

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N° 2128  
EDICION DE 10 PAGINAS  
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

LUNES, 23 DE OCTUBRE DE 1944.

CORREO  
ARGENTINO  
SALTA

TARIFA REDUCIDA  
CONCESION N.º 1805  
Reg. Nacional de la Propiedad  
Intelectual N.º 124.978

## HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente Horario para la publicación de avisos y suscripciones: De **Lunes a Sábado:** De 8.— á 12.— horas.

## PODER EJECUTIVO

**Doctor ARTURO S. FASSIO**  
INTERVENTOR FEDERAL  
**Doctor ISMAEL CASAUX ALSINA**  
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA  
**Doctor MARIANO MIGUEL LAGRABA**  
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
PALACIO DE JUSTICIA  
MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:  
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908):

## TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9° del Decreto. N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día . . . . .	\$ 0.20
" atrasado . . . . .	" 0.30
" " de más de un mes " . . . . .	" 0.50
Suscripción mensual . . . . .	" 4.60
" trimestral . . . . .	" 13.20
" semestral . . . . .	" 25.80
" anual . . . . .	" 50.—

Art. 10° — Todas las suscripciones, darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12° — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13° — . . . las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro.

UN PESO (1.— %).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

1° Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 7.— %
2° De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	" 12.— "
3° De más de 1/2 y hasta 1 página	" 20.— "
4° De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.	

Art. 15° — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1° del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrará la siguiente tarifa:

### AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Poseción treinta(30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

### REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

### AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

## SUMARIO

### DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

N° 4961 de Octubre 21 de 1944 — Reconoce los servicios prestados por don Eusebio Avila como Agente de Policía de El Tala, . . . . .

2

### DECRETOS DE GOBIERNO

N° 4960 de Octubre 21 de 1944 — Prorroga la realización del concurso interprovincial de esgrima, . . . . .  
" 4962 " " " " — Liquidada a favor Dirección de Sanidad \$ 1.000. para gastos traslado enfermos mentales, . . . . .  
" 4964 " " " " — Acepta la renuncia de Ayudante 4° de la Biblioteca presentada por la Sra. Elsa B. Gaufrin de Rentería y nombra en su reemplazo a la Srta. Carmen Gladys Iñiguez, . . . . .

2

3

3

PAGINAS

**RESOLUCIONES DE GOBIERNO**

Nº 3497 de Octubre 21 de 1944 — Adscribir al M. de Hacienda al Auxiliar 4º de la Emisora L. V. 9, Contador Público don Pedro A. Molina, .....	3
" 3498 " " " " — Designa Hab. Págador del Archivo General, al Ayudante Principal, Dn. Arturo Salvatierra. ....	3

**DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO**

Nº 4958 de Octubre 20 de 1944 — Adjudica a la Sastrería La Muñal la provisión de capas impermeables, .....	3
" 4963 " " " " — Gestiona del Automóvil Club Argentino la provisión de talonarios para suministro de nafta, .....	3

**DECRETOS DE HACIENDA:**

Nº 4957 de Octubre 20 de 1944 — Aprueba el Acta Nº 50 de Vialidad de la Provincia, .....	3 al 4
" 4959 " " " " — Autoriza el gasto de \$ 40.50 a favor del señor Lorenzo Lérica en concepto devolución pago por duplicado, .....	4

**JURISPRUDENCIA**

Corte de Justicia (Primera Sala). Nº 42 — CAUSA: Ejecutivo: Pérez Manuel María vs. José Molins, .....	4
Corte de Justicia (Primera Sala). Nº 43 — CAUSA: contra M. T. de A. por adulteración de documento público y uso del mismo y contra J. D. G. por encubrimiento, .....	4 al 7
Juzgado Ira. Instancia Comercial. Nº 44 — Expediente 11.953 ORDINARIO — Accidente de trabajo, Indemnización — Luis Guillermo Muñoz Castillo vs. Soc. de Resp. Ltda. M. A. R. T. E., .....	7
Juzgado Ira. Instancia Comercial Nº 45 — Expediente 23.924 Concurso comercial de Plaza y Brites. Recurso de apelación. Apelación en subsidio, .....	7
Juzgado Ira. Instancia Comercial. Nº 46 — Expediente 12.067 Incidente de Verificación de un crédito — Provincia de Salta vs. Quiebra "La Comercial", .....	8

**EDICTOS JUDICIALES**

Sucesorio Nº 209 — de don Nemesio Tejerina, .....	8
Sucesorio Nº 210 — de don José María Albornoz y Dominga Visitación ó Vicitación Alzogaray de Albornoz, .....	8
Sucesorio Nº 158 — de don Rosa ó Rosa Ramón Quiróz, .....	8
Posesión Treintañal Nº 206 — deducida por Gobierno de la Provincia sobre inmueble de la calle 20 de Febrero Nº 21 de esta ciudad, .....	8
Posesión Treintañal 207 — deducida por el Gobierno de la Provincia sobre inmueble de calle Florida Nº 528 de esta ciudad, .....	8
Posesión Treintañal Nº 186 — deducida por don Miguel Rodríguez, .....	8

**EDICTOS DE MINAS**

Expediente Nº 212430-43 y 1360-J. Nº 200 — Solicitud de Gonzalo Junquera y Ramón T. Sánchez, .....	8 al 9
Expediente 1127-A Nº 176 — Solicitud de Guillermo Aceña, .....	9
Expediente 1128-A Nº 177 — Solicitud de Guillermo Aceña, .....	9

**CITACIONES**

Juzgado 3ra. Nominación Civil. Nº 202 — Cita a los señores Nicolás B. Lastra, José E. Durand y otros, en el juicio seguido por la Provincia de Salta por consignación, .....	9 al 10
Juzgado 1a. Instancia y 2a. Nominación. Nº 171 — Cita a doña Carmen A. de Uriburu y sus herederos en el juicio seguido en su contra por el Gobierno de la Provincia denominado "Pago de consignación", .....	10

**REMATES JUDICIALES**

Por Antonio Forcada Nº 190 — En juicio Eduardo Jalil Lávaque vs. Victoria B. de Suárez, .....	10
---	----

**QUIEBRAS COMERCIALES**

De Jaime Cordeu Nº 204 — Pedida por "Bolsalona S. A.", .....	10
--	----

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
JUSTICIA E INSTRUCCION  
PUBLICA**

Decreto N.º 4961 G.  
Salta, Octubre 21 de 1944.  
Expediente N.º 7503/944.

Visto este expediente por el que Jefatura de Policía eleva la solicitud de don Eusebio Avila, en el sentido de que se le reconozcan los servicios prestados como Agente de la Comisaría de "El Tala", durante el mes de enero del año en curso; y atento lo informado por Contaduría General a fs. 5 de estas actuaciones;

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia, en Acuerdo de Ministros

**DECRETA:**

Art. 1.º — Reconócese los servicios prestados por don EUSEBIO AVILA, como Agente

de Policía de la Comisaría de "EL TALA" (Dpto. de La Candelaria), durante el mes de enero del año en curso, a razón de la remuneración mensual de Noventa pesos; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo H — Inciso Unico — Item 1 — Partida 7 del Presupuesto General en vigencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**ISMAEL CASAUX ALSINA**

Mariano Miguel Lagraba

Ministro de Hacienda, O. Públicas y F. interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno.

Es copia:

A. N. Villada

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 4960 G.

Salta, Octubre 21 de 1944.

Exptes. Nros. 2604 y 8189/944.

Vistos estos expedientes; atento lo solicitado por la Intervención Federal en la Provincia de

Tucumán y resuelto por la Comisión Organizadora del Concurso Interprovincial de Esgrima,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

**DECRETA:**

Art. 1.º — Prorrógase para los días 17, 18 y 19 de noviembre próximo, la realización del concurso interprovincial de esgrima, a efectuarse en esta Ciudad, con los auspicios del Gobierno de la Provincia de acuerdo a lo establecido por decreto N.º 4616 de fecha 20 de setiembre ppdo.,

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**ISMAEL CASAUX ALSINA**

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 4962 G.

Salta, Octubre 21 de 1944.

Expediente N.º 5652/1944 y agreg. 5912 P/1943.

Visto este expediente en el que la Dirección Provincial de Sanidad solicita se le asigne una nueva partida de \$ 1.000.—, que conjuntamente con el sobrante de \$ 540.79 acordado por decreto N.º 3310, se emplearía en el traslado de enfermos mentales al Hospicio de Las Mercedes de la Capital Federal; y atento lo informado por Contaduría General con fecha 18 del mes en curso,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

## D E C R E T A :

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD, la suma de UN MIL PESOS M/L. (\$ 1.000.—) por el concepto expresado precedentemente y con imputación al Anexo H — Inciso Unico — Item 1 — Partida 7 del decreto ley del Presupuesto General de Gastos en vigor, con cargo de rendir cuenta.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ISMAEL CASAUX ALSINA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 4964 G.

Salta, Octubre 21 de 1944.

Expediente N.º 8463/944.

Vista la renuncia presentada,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

## D E C R E T A :

Art. 1.º — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Ayudante 4º de la Biblioteca Provincial de Salta, por la señora ELSA B. GAUFFIN DE RENTERIA.

Art. 2.º — Nómbrase Ayudante 4º de la Biblioteca Provincial de Salta, a la señorita CARMEN GLADYS INIGUEZ.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ISMAEL CASAUX ALSINA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

## RESOLUCIONES MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N.º 3497. G.

Salta, Octubre 21 de 1944.

Debiendo prestar servicio temporariamente en el Ministerio de Hacienda Obras Públicas y Fomento, el Auxiliar 4º de la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta",

El Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno

## R E S U E L V E :

1.º — Adscribir, provisoriamente, al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, al Auxiliar 4º de la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta", Contador Público, don PEDRO A. MOLINA.

2º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

Resolución N.º 3498 G.

Salta, Octubre 21 de 1944.

Expediente N.º 8408/1944.

Vista la nota N.º 173 de fecha 18 del corriente, del señor Interventor del Archivo General de la Provincia; y atento lo solicitado en la misma,

El Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno

## R E S U E L V E :

1.º — Designase interinamente Habilitado Pagador del Archivo General de la Provincia, al Ayudante Principal, don ARTURO SALVA-TIERRA, mientras dure la ausencia del titular.

2º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

## MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto N.º 4958 G.

Salta, Octubre 20 de 1944.

Expediente N.º 18511/1944.

Visto este expediente en el cual el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento solicita la provisión de capas impermeables para los ordenanzas don Severo Alaniz, Pedro Magarzo y Máximo Núñez; y

## C O N S I D E R A N D O :

Que de la cotización de precios efectuada por Depósito y Suministros resulta más conveniente en razón a su menor precio el presupuesto presentado por la Mundial;

Por ello y atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

en Acuerdo de Ministros,

## D E C R E T A : -

Art. 1.º — Adjudicase a la Sastrería "LA MUNDIAL" la provisión de tres capas imper-

meables destinadas a los Ordenanzas que prestan servicios en el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento; al precio total de \$ 195.— (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L.) suma que se liquidará y abonará al adjudicatario en oportunidad en que dicha provisión sea recibida de conformidad.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo H — Inciso Unico — Item 3 — Partida 1 — de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ISMAEL CASAUX ALSINA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni

Secretario del Ministro de H., O. P. y Fomento

Decreto N.º 4963 H.

Salta, Octubre 21 de 1944.

Siendo necesario proveer de nafta a los automóviles que prestan servicios en la Administración Provincial,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

en Acuerdo de Ministros,

## D E C R E T A :

Art. 1.º — Requirérase del "AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO", Filial Salta, la provisión de veinte talonarios de vales de nafta de cien litros cada uno, al precio total de \$ 500.— (QUINIENTOS PESOS M/L.), suma que se liquidará y abonará a la Oficina de Depósito y Suministros para que con dicho importe haga efectivo el pago de los referidos talonarios, con cargo de oportuna rendición de cuentas.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará al ANEXO H — Inciso Unico — Item 1 — Partida 6 de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ISMAEL CASAUX ALSINA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni

Secretario del Ministro de H., O. P. y Fomento

Decreto N.º 4957 H.

Salta, Octubre 20 de 1944.

Expediente N.º 18678/1944.

Visto este expediente en el cual la Administración de Vialidad de Salta eleva a consideración y aprobación del Gobierno de la Provincia, el Acta de Vialidad N.º 50 de fecha 3 del corriente mes,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

## D E C R E T A :

Art. 1.º — Apruébase el Acta de Vialidad N.º 50 de fecha 3 del corriente mes, que corre agregada al expediente de numeración arriba citado.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**ISMAEL CASAUX ALSINA**

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni

Secretario del Ministro de H., O. P. y Fomento

Decreto N° 4959-H

Salta, Octubre 20 de 1944.

Expediente N° 18476/1944.

Visto este expediente elevado por Dirección General de Rentas en el cual el señor Lorenzo Lérica solicita devolución de la suma de \$ 49.50 m/n. por pago duplicado de contribución territorial de la propiedad catastrada bajo el N° 985 del Departamento de Campo Santo; atento a las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Autorízase el gasto de \$ 40.50 (CUARENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/N.), suma que se liquidará y abonará al señor Lorenzo Lérica en concepto de devolución por pago duplicado de contribución territorial de la propiedad catastrada bajo el N° 985 del Departamento de Campo Santo.

Art. 2º — El gasto que demandé el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a la Cuenta "CALCULO DE RECURSOS — CONTRIBUCION TERRITORIAL".

Art. 3º — En lo que respecta a la suma de \$ 9.— (NUEVE PESOS M/N.), proveniente del 1 % de Vialidad, corresponde su devolución por la Administración de Vialidad de Salta.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, etc.

**ISMAEL CASAUX ALSINA**

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni

Secretario del Ministro de H., O. P. y Fomento

## JURISPRUDENCIA

N° 42 — CORTE DE JUSTICIA — (PRIMERA SALA). — CAUSA: Ejecutiva, Pérez, Manuel María vs. José Molins.

C.R.: Ejecución — Honorarios — Apelación.

DOCTRINA: Las costas del juicio ejecutivo son apelables porque pueden causar gravamen irreparable.

En Salta, a diez y seis días de Setiembre, de mil novecientos cuarenta y tres, reunidos en su Salón de Acuerdo los señores Ministros de la Primera Sala de la Corte de Justicia, Doctores David Saravia Castro, Carlos Zambrano y José Manuel Arias Uriburu, para pronunciar decisión en el juicio ejecutivo Manuel María Pérez vs. José Molins (Exp. N° 11526 del Juzg. de Comercio), elevados en apelación interpuesta por el ejecutado contra la sentencia de fs. 14, de fecha 3 de Abril ppdo., en cuanto al monto de regulación de honorarios que contiene, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.ª — ¿Es recurrible el auto apelado?

En caso afirmativo,

2.ª — ¿Es legal?

Sobre la primera cuestión el Ministro Dr. Arias Uriburu dijo:

Que como lo tengo ya expresado, considero que las costas del juicio ejecutivo son apelables, porque pueden causar gravamen irreparable. Es verdad que el artículo 462 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial determina que la sentencia de remate será apelable cuando se hayan opuesto excepciones, o intentado probarlas, pero también lo es de que las planillas de capital, intereses, costas, etc., es apelable. Ello forma parte del juicio ejecutivo y no de la ejecución de la sentencia, que recién comienza con la intimación de pago de la planilla aprobada y consentida. Considerando, pues, que las costas de la sentencia de trance y remate pueden causar gravamen irreparable y que por lo tanto dicha resolución es apelable, voto en esé sentido.

El Ministro Dr. Zambrano dijo:

Si bien, y en virtud de lo establecido en el art. 472 del Cód. de Proc., no mediando excepciones opuestas, la sentencia de remate no es susceptible de recurso; tal norma —excepción a la regla general de la doble instancia— no rige en el caso sub-exámen. En efecto, no es materia —ni menos elemento esencial— de aquella sentencia, la fijación del honorario al abogado patrocinado o representante del vencedor en juicio. Puede contenerla o no, sin que su no determinación la invalide, pues, de conformidad al art. 459, relacionado con el art. 468, bastaría, para cumplir con las exigencias de dichos preceptos, decidir llevar adelante la ejecución e imponer costas a cargo del vencido, pero sin regular los correspondientes honorarios.

En una palabra, esta última medida no forma parte de la sentencia de remate propiamente dicha, como que no es de su naturaleza. Así —y sirva como simple antecedente ilustrativo al efecto— bajo el imperio de la anterior Ley de Arancel N.º 121, la liquidación de honorarios, o su regulación, según el caso, se hacía, en forma integral, en los trámites finales del cumplimiento de la sentencia, esto es y por regla general, antes de ordenarse la liquidación del capital, intereses y costas del juicio, precisamente, para facilitar la confección de esta planilla.

Es verdad que por la nueva Ley de Arancel N.º 589, art. 11, el Juez debe practicar regulación, cuando existe imposición de costas, en la sentencia (norma, por otra parte, de orden general, comprensiva para toda clase de controversias); empero, esta disposición no altera lo que ha de entenderse y se entiende por sentencia de remate; no impone, para que siga valiendo como tal, un nuevo requisito ni tan siquiera formal; ni modifica, por supuesto, el recordado art. 468 del Procedimiento. Constituye, en todo caso, una medida tendiente a una mayor comodidad o celeridad procesal, pero entraña, independientemente a la sentencia de remate en sí. Si no se le diera este limitado alcance, correrse el riesgo de llegarse a trastocar principios fundamentales de la propia defensa en juicio, pues, si la fijación de honorarios fuera materia necesaria, aunque accesoria, de la sentencia, en caso de no mediar excepciones (art. 462), no sería recurrible: tesis contraria a la economía, tanto del Cód.

go de Procedimientos, como de la misma Ley de Arancel, que supone, siempre, la doble instancia. Bien está que no es apelable determinar se lleve adelante la ejecución contra un ejecutado a quien previamente se le citó de remate, dándosele ocasión a una defensa que no ejercita; pero resulta contrario a derecho quitarle, so pretexto de disposiciones quizás de orden meramente profesionales, esa doble instancia que, en su subjuice, implica la única defensa posible en una cuestión que puede causarle gravamen irreparable, cual el monto de lo que ha de satisfacer un concepto de honorarios, desde que habrían sido fijados sin previa audiencia.

Y para hacer resaltar más lo injusto y anti-jurídico de la hipótesis no admitida hasta tener presente que por el art. 15 de la Ley de Arancel vigente, se ha de practicar nueva regulación por el trabajo profesional en los trámites posteriores, correspondiente a la ejecución de sentencia, es decir, el cumplimiento de la misma; y esta nueva regulación —mucho menor en monto remunerativo por imperio de la propia ley— gozaría de la doble instancia, de conformidad al principio sustentado por este mismo Tribunal, de considerar recurribles, siempre que causen gravamen, las resoluciones —en el caso verdadera sentencia— dictadas en este segundo período procesal (art. 236).

En síntesis, a mérito de lo expuesto, la regulación contenida en la sentencia, no se convierte, por este sólo hecho, en asunto accesorio de la misma, y por tanto, no corre su suerte. Voto pues por la afirmativa.

El Ministro Dr. Saravia Castro dijo:

Pienso, también, que la regulación de honorarios no debe seguir la suerte de la resolución a que accede, tratándose de la sentencia de remate y en lo que atañe a la inapelabilidad de este pronunciamiento, en los casos en que no es es recurrible, porque las razones en que ésta se funda no podrían invocarse como fundamento de inapelabilidad para las regulaciones de honorarios. Con razón dice Rodríguez que, en este punto, las regulaciones que se practiquen "escapan a la intención del legislador" (sobre el art. 501 del Cód. de Proc. Civ. de la Capital). Voto, pues, por la afirmativa.

Sobre la segunda cuestión el Ministro Dr. Arias Uriburu dijo:

Considero que la regulación practicada está ajustada a derecho y voto por la afirmativa.

El Ministro Dr. Zambrano dijo:

Atento la importancia del juicio, trabajo realizado por el Dr. Alderete y demás factores computables, voto por la afirmativa.

El Ministro Dr. Saravia Castro adhiere a los votos precedentes.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Setiembre 16 de 1943.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DECLARA recurrible el auto en grado, y lo CONFIRMA. COPIESE, repóngase, notifíquese y baje.

SARAVIA — ZAMBRANO. — ARIAS URIBURU.  
Ante mí: López Tamayo.

Nº 43 — CORTE DE JUSTICIA — (Primera Sala). — contra M. T. B. de A. por adulteración de documento público y uso del mismo y contra J. D. G. por encubrimiento.

C.R.: Sobreseimiento — Procedencia del mismo aun cuando no se haya dictado prisión preventiva — Sobreseimiento dictado sin oír a las partes — Confesión; indivisibilidad.

DOCTRINA: Procede considerar el sobreseimiento del encausado, aun cuando, a su respecto, no se haya dictado auto de prisión preventiva.

El oír a las partes sobre el sobreseimiento, únicamente procede cuando éste es pedido, no cuando es dictado de oficio.

El beneficio de la indivisibilidad de la confesión no alcanza a los procesos psíquicos del confesante, sino a los "hechos y circunstancias". En consecuencia, la alegada exención de responsabilidad, la inexistencia de dolo, requiere plena demostración.

No surgiendo de las actuaciones, de "un modo indudable" (art. 390, inc. 3º Cód. de Pts. M. C.) elementos que permitan considerar al inculcado exento de toda responsabilidad criminal, no procede dictar sobreseimiento definitivo.

En Salta, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excmá. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José Manuel Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en el proceso seguido contra M. T. B. de A. por adulteración de documento público y uso del mismo (arts. 292 y 296 del Código Penal) y contra J. D. G. por encubrimiento (art. 277 inc. 6º) —Expediente Nº 8388 del Juzgado de la Instancia la Nominación en lo Penal—, venido en grado de apelación, por recurso concedido al Ministerio Público Fiscal, contra el auto de fs. 121 a 125, del 30 de Junio del año en curso, que sobresee definitiva y parcialmente en la causa a favor del segundo nombrado (arts. 390 inc. 3º y 394 apart. 2º del Cód. de Pts. en M. Criminal); fueron planteadas las siguientes cuestiones:

- 1º — ¿Es nulo el pronunciamiento recurrido?
- 2º — Caso contrario, ¿es legal?

A la primera cuestión el Dr. Aguilar Zapata dijo:

Firmando mi propia opinión, dada cuando Fiscal del Ministerio Público; consecuente con la solución que acordara en la Sala, en casos análogos; invocando la jurisprudencia de nuestra Corte "in-ré" Eulogio Giménez por homicidio a Alejandro Acosta, L. 2º f. 148, y remitiendo, por la brevedad de la causa, a los eruditos pronunciamientos de los doctores Tamayo y Cánepa en aquél acuerdo, sostengo procede considerar el sobreseimiento del encausado aun cuando, a su respecto, no se haya dictado auto de prisión preventiva. En la particular circunstancia que dejo anotada, no puede verse, pues, una causal de nulidad. No la constituye tampoco, el que el auto en grado se haya dado sin previa audiencia de partes, sobre el punto materia de decisión. "El oír a las partes sobre el sobreseimiento (art. 397 del C. Pts.), —se ha dicho, reiteradamente— únicamente procede cuando éste es pedido, no cuando es dictado de oficio, porque en tal caso el Juez no tiene de qué darles vista; a me-

nos de interrogarlas, sobre la procedencia de sobreseer, cosa doblemente impropia porque el Juez no debe anticipar opinión, ni preguntar sobre lo que ha de hacer de oficio" (Primera Sala L. 1º P. f. 470 — L. 3º P. f. 427). Reuniendo los demás recaudos extrínsecos; dictado sin transgresión de forma substancial alguna que acarree su invalidez procesal (arts. 455 y concordantes); voto por la negativa.

—El Dr. Ranea, dijo:

Que, como consta de autos, J. D. G. fué citado ante el Juez de la causa con el objeto de recibirle declaración indagatoria (fs. 41 y vta.) sin que se haya —en ningún momento— dispuesto su detención o prisión, preventiva.

Que, para que sea procedente un auto de sobreseimiento a favor de una persona, es menester que ésta se halle vinculada de manera directa y efectiva al proceso, como sujeto del mismo que tomó calidad de procesado a consecuencia de un auto que fije su responsabilidad que presuntivamente se le asigne como supuesto autor de un hecho que por semi-plena prueba puede considerarse como delito. El simple indagado no, asume rol de procesado. Por lo tanto, no es procedente sobreseimiento a favor —en este caso— de J. D. G., por no haberse dictado en su contra auto de procesamiento, manteniendo en el proceso simple situación de indagado que le asigna el auto de fs. 90|91.

Por ello, voto por la nulidad del auto en grado.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Que vota en igual sentido que el doctor Aguilar Zapata.

A la segunda cuestión, el Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Es doctrina, uniformemente reconocida, que el beneficio de la indivisibilidad de la confesión no alcanza a los procesos psíquicos del confesante, sino a los "hechos y circunstancias" (D. J. A., 26 de Mayo|44, p. 7). Así resulta de los propios términos, del segundo apartado del art. 276 del Cód. de Pts. en M. Criminal. En consecuencia, la alegada exención de responsabilidad, la inexistencia de dolo, para concluir en la definitiva solución procesal a que arriba el "a-quo", ha requerido plena demostración. En el estado actual del sumario esa prueba está ausente. El simple curso, "al Juez competente, a los funcionarios del Ministerio Fiscal o a los funcionarios o empleados superiores de policía" (art. 123 del Pts.) de la denuncia escrita del Jefe de la Sección Archivo, en que concretamente se imputa la comisión de un grave delito que da nacimiento a la acción pública, hubiera sobradamente bastado al encausado, Director General del Registro Civil, para facilitar la acción de la justicia, sin perjuicio, claro está, de la facción del sumario administrativo que hubiera reputado menester, cuyas conclusiones independientes y de distinto orden —como lo dije en disidencia de fs. 69 vta.— no habrían de ser atributivas (ni privativas) de la jurisdicción criminal, en ningún efecto. El cumplimiento de aquella obligación legal, con tan mínimo esfuerzo, no pudo, racionalmente ser enervado, durante tan prolongado lapso de tiempo: cuatro meses, hasta la directa intervención de órganos competentes del Estado ante denuncia de un tercero, por el subsiguiente uso de licencia temporaria, por motivos particulares, por recargo de trabajo en la Repartición y demás circunstancias de hecho

de que pretende prevalecerse. Por lo demás, de parte de los testigos, Sub-Director Larrán Sierra (fs. 24 vta. 54) y empleados Campos (fs. 15|58 y Torres Hernández (fs. 18 vta.), media concreta imputación —aún no debidamente esclarecida— a exteriorizada anterior resistencia al cumplimiento de aquél imperativo legal.

"Prima facie" (según corresponde constatarlo en el estado procesal de la causa), ha de tenerse por acreditada la realidad de la transgresión penal imputada, por la actitud pasiva elemento material que configura la forma delictual prevista en el art. 277 inc. 6º del Código represivo, y puesto que, siendo manifiesto el cuerpo del delito —luego atribuido a M. T. B. de A.— habrá de reconocerse, también, por prueba semi-plena, la concurrencia del elemento moral, subjetivo, del conocimiento, sino de la certeza, del carácter delictual de la adulteración de que el causante tuvo noticias, verbal y escrita, en razón, de su empleo. Por ello, y no concurriendo, por ahora, ninguna de las otras circunstancias previstas en los arts. 390 y 391 del Código de forma, voto por la negativa, debiéndose seguir la substanciación del proceso según su estado.

—El Dr. Ranea, dijo:

Atenta la conclusión adoptada por la mayoría del Tribunal respecto de la primera cuestión planteada, debo en esta otra dictar mi pronunciamiento.

Según consta de los elementos de convicción que obran en el sumario, se ha constatado la existencia de una omisión en la que habría incurrido J. D. G. y que consistiría en no haber puesto en conocimiento de la autoridad jurisdiccionalmente competente, la realización de una supuesta adulteración de acta del Registro Civil de la Provincia, hecho que habría cometido una empleada de la Repartición de la cual J. D. G. era Director.

Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho imputado a la empleada M. T. B. de A., por el cual se la procesa; la jerarquía y responsabilidad del cargo que desempeña J. D. G. y los demás elementos de prueba que, con respecto a la omisión en que habría incurrido, existen por ahora, en mérito de los cuales no es actualmente posible juzgar de la intención del agente de una manera definitiva como para considerarle exento de responsabilidad criminal, la que por expreso mandato de la ley debe aparecer "de un modo indudable" (art. 390, inc. 3º, C. de P. en Mat. Crim.), a los concluyentes efectos del sobreseimiento definitivo, voto porque se revoque el auto en recurso.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Considero que el sobreseimiento definitivo dado a favor de J. D. G. está perfectamente decretado, por los fundamentos de derecho y en razón de los hechos que mencionaré.

J. D. G., como Director General del Registro Civil, tuvo conocimiento de la adulteración del acta de casamiento que estaba asentada bajo el Nº 46, del Libro 1º, tomo 33 de la Capital, folios 91 y 92, del año 1921 y en las oficinas a su cargo. Al no hacer conocer dicha irregularidad, en plazo perentorio, a las autoridades respectivas, y previa investigación administrativa, se inicia el presente sumario por el delito de encubrimiento, de acuerdo a lo que dispone el art. 277 inc. 6º del Código Penal. Ahora bien, de conformidad a las pruebas acumuladas en autos, resulta que el indagado no ha cometido el delito de encubri-

miento y que siendo ello así, correspondía ser sobreesido y definitivamente.

Eusebio Gómez, en el t. 5º, p. 602, al definir lo que es encubrimiento, dice "El encubrimiento, que puede cometerse de distintos modos, previstos en el art. 277 del Código Penal, importa una ayuda prestada al autor de un delito, sin que medie promesa o concierto anterior". "El encubrimiento no es por lo tanto una forma de participación". "Es un delito autónomo, que se comete mediando, como presupuesto, en delitos ya consumados". Moreno, al respecto, en el t. 6º p. 324, dice "Puede definirse el delito de encubrimiento diciendo que consiste en la ayuda prestada al delincuente después de la consumación del delito sin concierto anterior a su ejecución". Según ambas definiciones es indispensable una ayuda y J. D. G., en ningún momento, ni bajo ningún supuesto, ha ayudado al delincuente o al autor del delito. El Dr. Moreno, en la obra citada, a fs. 337 dice que los cinco primeros incisos, del artículo que se estudia, implican acción y el último, que es el referente al caso de autos, omisión. Está acreditado que J. D. G. no ha omitido nada, al conocer la mencionada adulteración, sino que al contrario, tomó medidas con el fin de constatar los hechos denunciados y ordenó, que por nota, se le hiciera la denuncia respectiva. El mismo autor citado, a fs. 340, al mencionar las omisiones castigadas, dice que hay personas que en razón del cargo o función que desempeñan, deben comunicar a la autoridad las noticias que tuvieren de la comisión de un delito y que cuando esas personas omitieren el cumplimiento de sus deberes, se les considerará encubridores. La cabal interpretación de omitir, es "dejar de hacer una cosa o pasar en silencio una cosa". Si J. D. G. ordenó incautarse del testimonio de fs. 4, ordenando igualmente que se elevara por nota la denuncia del denunciante, como que se colocara una nota marginal, en el acta adulterada, de que no se debía dar testimonio de ella e hizo guardar, debidamente, el libro donde constaba la adulteración, puede acaso sostenerse que hubo adulteración?

Voy ahora a detallar las constancias que obran en autos y que están de acuerdo con lo expresado en el considerando anterior. A fs. 42 está la constancia de haberse sacado el libro, donde estaba la adulteración, de la caja de hierro, donde fué guardado, bajo llave, por orden del Director General del Registro Civil, Larrán Sierra, Sub-Director, a fs. 55, después de detallar que fueron citados por J. D. G. al día siguiente de la denuncia verbal para reunirse en la casa de él, dice "Que J. D. G. les manifestó en esa oportunidad que tomaría las medidas que ellos le aconsejaran, a lo que los tres concurrentes respondieron, de común acuerdo, que al hecho se le debía dar el curso correspondiente a fin de que se establecieran las responsabilidades consiguientes en la persona del autor y que aún no les constaba quién era el autor de la operación, compartía la opinión de los señores Campos y Torres Hernández". Campos, que fué el denunciante, a fs. 59 vta., dice "Que en ocasión de ser citado por J. D. G. a su domicilio particular, le manifestó ante la asistencia de los empleados concurrentes que iba a adoptar el temperamento por ellos aconsejado, no obstante manifestar J. D. G. que no debía darse trascendencia ni perjudicarse a la empleada M. T. B. de A. y evitar discordias en la oficina".

"Que desea aclarar que en ocasión de elevar a Dirección la nota dando cuenta de la adulteración, fué hablado días después por J. D. G. quien le dijo que colocara una nota marginal en el acta N° 46 de la referencia haciendo constar que en lo sucesivo no se otorgara testimonio ni certificado de la mencionada acta 46 de acuerdo a las constancias del libro 1 del Registro, sino que se solicitara en cada ocasión el duplicado del Archivo General de la Provincia y de acuerdo a sus constancias se otorgara el testimonio o certificado solicitado, pero a ello se negó el declarante por considerar que no tenía facultades para hacer esos agregados". Torres Hernández, a fs. 84 dice "Que por indicación del Director al día siguiente se reunieron en la casa particular de él, el dicente, el Subdirector señor Larrán y Campos y después de un cambio de ideas sobre la actitud que debía adoptarse llegaron a la conclusión de que le debían elevar al Director una nota poniendo en conocimiento el hecho y el Director les manifestó que le daría a la misma el curso correspondiente elevándola al Ministerio para que se haga la investigación o se tomen las medidas que correspondan mientras tanto les recomendó que cuidaran con especial atención el libro que contenía el acta adulterada como también al libro duplicado hasta tanto le remitieran de nuevo al Archivo General".

Todas estas constancias, que están en pleno acuerdo con la declaración de J. D. G., no pueden calificarse como actos de omisión, puesto que con ellos se ponen en acción medidas tendientes a la comprobación del hecho denunciado. La declaración de Torres Hernández, fs. 83, vta., al manifestar que Campos le expresó que al hacerlo saber a J. D. G. la adulteración del acta, éste le indicó le elevara por nota la denuncia, es un acto actuante y con el objeto de que se formalice documentadamente la denuncia. Igual característica tiene la declaración del denunciante Campos que transcribo en el considerando anterior. Si Campos hubiera cumplido lo ordenado por el Director, que no es omisión sino acción, de que dicha acta tuviera la nota marginal que le indicara, ella quedaba anulada y sin valor para el futuro.

Quiero ahora destacar las razones que expone J. D. G., para no haber llevado a término la denuncia que proyectaba y considero que ellas son atendibles en virtud del exceso extraordinario de trabajo que debía atender y por circunstancias de orden personal en que se encontraba. Desde el día en que se pone de manifiesto la adulteración del acta, hasta que se lleva a cabo la investigación en la Dirección General del Registro Civil, se registraron 25.896 operaciones de trabajo extraordinario, conforme a la nota de fs. 106 y del pedido de fs. 95 vta. 5º punto. Esto no es un trabajo normal que debe desarrollar dicha oficina, puesto que durante el plazo ya indicado, cinco meses, se dictaron decretos y órdenes, que debían cumplirse perentoriamente. Ellos son: de rectificación y ratificación de domicilios; duplicados y triplicados de libretas de enrolamiento; presentación de los ficheros de las ratificaciones y rectificaciones de domicilio; estadísticas de mortalidad infantil de un día a dos años y de dos hasta los cinco, durante los últimos cinco años; certificado del estado civil para las cédulas de los empleados públicos y trabajadores y salario familiar;

certificado escolar para matrículas; inscripciones de personas no inscriptas hasta la edad de quince años, etc. Aparte de este extraordinario trabajo que debe afrontar dicha repartición, puesto que ello lo es por medidas ordenadas durante ese intervalo de tiempo, corresponde también tener muy presente los inconvenientes de orden personal a que se ve abonado J. D. G. A fs. 112 vta. acredita que J. D. G., en Octubre 29, tuvo que hacer un viaje a Metán por enfermedad de su señora madre; a fs. 103 se justifica la enfermedad de dicha señora, que fallece días después; a fs. 112 queda acreditado que por el fallecimiento de su señora madre, no asistió a su oficina los quince primeros días de Noviembre; a fs. 113 queda acreditado que el Subdirector del Registro Civil, Dn. Hugo Larrán Sierra, obtuvo treinta días de licencia desde el 12 de Noviembre al 12 de Diciembre; a fs. 116 queda constatada la grave enfermedad de una hermana de J. D. G.; a fs. 118 corre el testimonio del acta de fallecimiento de don Belisario Galván, cuñado de J. D. G. y a fs. 130 se acredita la operación de la señora Erlicia García de Galván, hermana de J. D. G. Todos estos hechos se producen dentro del término que corre entre el conocimiento de la adulteración del acta y de la investigación decretada por la Intervención Nacional.

Queda bien destacado, con el análisis que he efectuado, la enorme y extraordinaria labor que ha tenido la repartición a cargo de J. D. G., que unido ello con las afligentes y dolorosas circunstancias que tuvo que afrontar, han tenido que hacer demorar la investigación que proyectaba efectuar y según ello presentar la denuncia ante quién correspondía.

J. D. G. ha tomado, en principio, las medidas necesarias y que creía correspondían, pues el hacer secuestrar el testimonio, como ordenar se haga por nota la denuncia, ordenar igualmente que se ponga la constancia marginal en el acta adulterada y el hacer guardar, bajo llave, el libro donde constaba dicha acta, son actos ejecutivos, con un fin claro y preciso, para aclarar o averiguar lo denunciado y tomar según ello las medidas correspondientes. Queda pues completamente demostrado que J. D. G. no ha omitido actos, lo cual es absolutamente indispensable para que se configure el delito de encubrimiento. Si no hubo omisión, ni ayuda, al delincuente o autor del hecho, después de cometido el delito, como lo sostienen los doctores Gómez y Moreno, en sus respectivas obras sobre la materia, no se puede, bajo ningún concepto, sostener que pueda existir el encubrimiento y por lo tanto el sobreesimiento está legalmente ordenado, conforme lo disponen los arts. 388, 389 y 390 inc. 3º del Código de Procedimientos en la materia.

Es verdad que el sobreesimiento definitivo es irrevocable y deja cerrado el juicio definitivamente y que por ello se debe tener sumo cuidado al decretarlo. También es verdad que ante las pruebas aportadas en autos, queda terminantemente comprobado que J. D. G. no puede ser procesado por el delito de encubrimiento. Es verdad también que J. D. G. no dió cumplimiento total a lo que estaba encaminado en hacer, y digo encaminado, porque dió los primeros pasos en lo referente a la constatación del hecho y formación de la investigación. J. D. G., como lo dice con toda razón y con toda justeza el "a quo", no te-

nía marcado, por la ley, un plazo para hacer la denuncia. Pasaron, es cierto, cuatro meses, pero en ese tiempo, que no hizo omisiones para que no se conozca el delito, ha tenido un recargo extraordinario de trabajo impuesto por el Estado y aflicciones y preocupaciones graves por razones de familia. El Estado, que recargó enormemente sus tareas, de acuerdo con las constancias que dejó debidamente examinadas, no puede exigir un perentorio y conminatorio cumplimiento, si él mismo no dá el tiempo suficiente para ello, ya que recargó con tan extraordinario trabajo a cumplirse en el plazo marcado.

Cabe preguntar: ¿Es prudente, es lógico y es razonable, proseguir una causa en la cual no hay los elementos que puedan hacer configurar el delito por el cual se persigue a un funcionario, que ha estado en las condiciones y circunstancias en que se encontraba J. D. G.? Evidentemente que no lo es y por ello conceptúo que lo ordenado por el señor Juez "a-quo" es lo jurídico, lo lógico y lo razonable, y por ello voto por la afirmativa.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Octubre 18 de 1944.

Y VISTOS.

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

REVOCA el auto en grado.

COPIESE, notifíquese y baje — JOSE M. ARIAS URIBURU — JUSTO AGUILAR ZAPATA JULIO C. RANEA. Ante mí: SIXTO A. TORINO.

Nº 44 — JUZGADO 1ª INSTANCIA COMERCIAL. — EXPEDIENTE: Nº 11953. — ORDINARIO — Accidente de Trabajo, Indemnización. Luis Guillermo Muñoz Castillo vs. Soc. de Resp. Ltda. M. A. R. T. E.

MANDATO. — ACCIDENTES DEL TRABAJO. Procedimiento judicial sumario.

DOCTRINAS: 1º — Para acreditar la personería basta un poder suficiente otorgado por escritura pública. Por lo tanto el mandatario judicial puede practicar actos de carácter urgente, aun antes de la inscripción del poder en el Reg. Público de Mandatos. 2º — El juicio por accidentes del trabajo debe sustentarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias, con las variantes exigidas por la articulación de incidencias justificadas. En consecuencia, el demandado domiciliado fuera de la provincia tiene derecho a que se le amplíe el plazo en razón de la distancia, a pesar de la perentoriedad de todos los términos, señalados para tramitar incidentes.

PRIMERA INSTANCIA. — Salta, Octubre 20 de 1944.

#### CONSIDERANDO:

1º — La providencia de fs. 12 que tiene por parte a mérito del mandato presentado, y lo manda devolver al interesado, para que proceda a inscribirlo es perfectamente legal. La ley 758 (Nº original 276) ha creado el Registro de Mandatos, en el cual se anota todo acto público o privado que atribuya a una o varias personas la representación de otras; pero en ninguno de los arts. que ella contiene impone sanción alguna para el caso en que le dieren cumplimiento tardío o no le dieran. La ley citada no establece que no debe tenerse por parte a quien presenta un poder no ins-

cripto. Tampoco podía haber impuesto una sanción de esa naturaleza, ya que lo que principalmente interesa es que el poder venga extendido en escritura pública (art. 1184 inc. 7º del cód. civil) y con facultades suficientes para tramitar hasta el final un pleito determinado (arts. 13, 14 y 17 del cód. procesal); y además porque en muchos casos el retardo en la inscripción del poder traería como consecuencia para el demandado el decaimiento del derecho de contestar la demanda. En tal caso vendría éste a perjudicarse directamente por el retardo y las negligencias de los funcionarios públicos, lo que no sería justo ni podría apoyarse en ningún principio legal.

2º — El art. 15 de la ley 9688 — única disposición de carácter procesal, dispone que el procedimiento será sumario. La jurisprudencia, interpretativa del artículo citado, viene aplicando a los juicios regidos por la ley de accidentes de trabajo, reiterada y uniformemente los trámites fijados para las excepciones dilatorias del juicio ordinario. Tal es el procedimiento seguido; pero — como dice Unzain, T. III. pág. 428 — con algunas variantes exigidas por ciertos juicios en los que se articulan incidencias justificadas. Por ello es que a pesar de la limitación de defensas se ha admitido como artículo previo, la excepción de litis-pendencia (Conf. J. A. T. 50 pág. 624 y 49 pág. 548) y la incompetencia, cuando no se funda en la inexistencia del contrato de seguro (Revista citada T. 49 pág. 77). Entonces, el Juez debe ajustar el procedimiento marcado por los arts. 93 y sigs. a las particularidades propias de la causa.

Si bien es cierto que el término de 6 días para contestar el traslado de las excepciones opuestas es perentorio (arts. 98 y 56 inc. 4º) y por lo tanto improrrogable (art. 52, última parte); no es menos cierto que tales término tendrán solamente ese carácter cuando las excepciones se substancien dentro de un juicio ordinario, pero no en el caso que esas normas procesales se apliquen análogicamente y sea necesario citar a personas domiciliadas fuera de la provincia (arg. del art. 98 en relación con los arts. 88 y 89 del cód. de proc.).

En su mérito no podemos considerar al término fijado en el decreto de fs. 7 como perentorio y en consecuencia improrrogable. Se trata, por el contrario, de un término judicial, ya que él fué establecido en ejercicio de facultades conferidas por la ley; y es entonces de su esencia la prorrogabilidad (art. 89 citado). Para otorgar la prórroga — naturalmente en los casos en que la ley lo permite — es necesario que concurren los requisitos establecidos en el art. 53. La demandada ha cumplido con ello. En efecto; hizo la solicitud antes de vencer el término, puesto que se declararon feriados los días 13, 14, 15 y 16 de setiembre ppdo.; y los motivos en que ella se funda son justificados (ver fs. 11 y vta.). Ahora bien; como según el art. 54 las prórrogas que se conceden en ningún caso podrán exceder del término dado, corresponde reducir a 20 días el término para contestar la demanda, quedando en este sentido modificado el decreto de fs. 12.

“Sostener, como lo pretende el actor, que en juicios de esta naturaleza, el plazo de 6 días para contestar el traslado de la demanda es perentorio e improrrogable, atento lo dispuesto en el art. 98, 52 último apartado y 56 inc. 4º del cód. de proc., y no respetar las disposicio-

nes de los arts. 88 y 89 del cód. citado, importa violar las garantías establecidas en los arts. 18 y 26 de las constituciones nacional y provincial, ya que tal doctrina haría imposible la defensa en juicio de los derechos de quien se domicilia fuera del territorio de la provincia.

Por esas consideraciones:

#### RESUELVO:

I. — No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 20/21 y en consecuencia mantengo firme la providencia de fs. 12, con la única modificación que el término para contestar el traslado de la demanda se reduce a 20 días; II. — De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 340 y 341 del cód. de procedimientos declárase suspendido el término para contestar la demanda; III. — Con costas, a cuyo efecto se regulan los honorarios del Dr. Becker en la suma de cuarenta y cinco pesos m/n. (arts. 3º, 4º inc. 3º segundo apartado y 11 de la Ley 689). Cóp., rep. y notifíquese.

I. ARTURO MICHEL ORTIZ

Nº 45 — JUZGADO 1ª INSTANCIA COMERCIAL. — EXPEDIENTE Nº 23.924. — Concurso Comercial de Plaza y Brites.

RECURSO DE APELACION. — Apelación en subsidio.

DOCTRINA: No corresponde acompañar a la acción de nulidad de actuaciones la apelación subsidiaria. El recurso de apelación en subsidio sólo procede cuando se interpone al pedirse la reposición de un auto interlocutorio.

PRIMERA INSTANCIA: Salta, Octubre 21 de 1944.

#### CONSIDERANDO:

Que el liquidador es un funcionario de la quiebra que asume la representación de la masa de acreedores en la liquidación, bajo la autoridad judicial (arts. 87 de la actual ley de quiebras y 62 y siguientes de la anterior). Luego; es indudable que él es parte en el juicio, por lo que el decreto de fs. 449 le ha sido notificado por nota a la vuelta de la foja citada. Los edictos se publicaron con la finalidad de notificar únicamente a los acreedores; y por lo tanto sólo éstos tenían acción para atacar su validez.

En el sub-judice se trata de una incidencia de nulidad con apelación subsidiaria; y en consecuencia se pretende apelar directamente una providencia antes de ser dictada, lo que no es posible (arts. 236 y sigs. del cód. de proc.). Sólo puede oponerse apelación subsidiaria en el caso del recurso de reposición (arts. 233 y sigs. del cód. cit.).

Por ello, oído el Fiscal del Ministerio Público,

#### RESUELVO:

1º — Desestimar la nulidad solicitada a fs. 457. 2º — No hacer lugar, por ahora, al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. — 3º — Con costas (art. 344 del cód. de proc.). — 4º — Consentida o ejecutoriada, que sea la presente resolución vuelva el expediente a despacho para proveer a los autos llamados a fs. 456 vta.

Cópiese, repóngase y notifíquese legalmente.

I. ARTURO MICHEL ORTIZ

Nº 46 — JUZGADO 1º INST. COMERCIAL. — EXPEDIENTE: Nº 12.067 — Incidente de Verificación de un crédito — Provincia de Salta vs. Quiébra "La Comercial".

DOCTRINA: Corresponde verificar con privilegio general los créditos del fisco, proveniente de impuestos de sellado y patente, con más las multas respectivas.

PRIMERA INSTANCIA: Salta, Octubre 21 de 1944.

CONSIDERANDO:

1º — Las liquidaciones agregadas, a fs. 1 y 2, revisten el carácter de instrumentos públicos (art. 979 inc. 5º del cód. civil); y en consecuencia merecen plena fe en juicio (arts. 994 y 995 del cód. cit.)

2º — Los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos adeudados tienen privilegio general (art. 129 inc. 5º de la ley de Quiébras). El privilegio se extiende también a las multas, en razón de que ellas son accesorios de la obligación principal y tienen el carácter de cláusula penal, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 524 y 652 del cód. civil. (Conf. Cám. Com. en J. A. T. 1942 I pág. 385).

Por ello, y habiendo manifestado conformidad el liquidador a fs. 7 vta.,

RESUELVO:

Verificar el crédito del Fisco consignado a fs. 1 y 2 de autos con privilegio general. — Sin costas. — Cópiese, repóngase y notifíquese legalmente. — I. ARTURO MICHEL ORTIZ.

EDICTOS JUDICIALES

Nº 209 — SUCESORIO. — Por disposición del suscripto Juez de Paz Propietario de este Distrito Municipal se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en los portales de este Juzgado y parajes públicos y por una vez en el BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don Nemesio Tejerina ya sean herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan, ante este Juzgado a hacerlos valer. — Orán, Octubre 11 de 1944. — Santiago V. Aparicio, J. de P. P. — 90 palabras — Importe \$ 3.60

Nº 210 — SUCESORIO. — El señor Juez de Primera Instancia, Tercera Nominación Civil Dr. Alberto Austerlitz cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de José María Albornoz y Dominga Visitación o Vicitación Alzogaray de Albornoz. — Salta, Octubre 21 de 1944. — Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano Secretario. — 45 palabras — Importe \$ 1.80

Nº 158 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, de Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Rosa o Rosa Ramón Quiróz, y que se cita y emplaza por treinta días en edictos que se publicarán en el diario Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Para notificaciones en Secretaría

señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 19 de Setiembre de 1944. — Carlos Ferrary Soza, Secretario Interino. — 127 palabras — Importe \$ 35. — e|30|9|44 v|6|11|44.

Nº 206 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado, ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Manuel López Sanabria el doctor Carlos Alberto López Sanabria, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia de Salta, solicitando la posesión treintañal del inmueble urbano ubicado en esta ciudad en la calle Veinte de Febrero Nº 21, y con los siguientes límites: Norte, propiedad de José Zorrilla, Emilio Estivi, Obras Sanitarias de la Nación, Constantino Rivardo y Amalia Gómez de López; Sud, Balbín Díaz, Gabriela Zambrano de Ortiz, Pedro Moncarz y José Lardies; Este, calle Veinte de Febrero, José Zorrilla, Antonio Ortelli y Lucio Ortiz; y Oeste, con Gabriela Zambrano de Ortiz, M. Luisa Corrales de Allemano, Baldín Díaz, calle Veinticinco de Mayo, Amalia Gómez de López, Constantino Rivardo y Obras Sanitarias de la Nación; a lo que el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: Salta, Octubre 17 de 1944. Por presentado, por parte a mérito del poder acompañado que se devolverá dejándose certificado en auto y por constituido el domicilio legal indicado. Atento lo solicitado, téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 4|5; háganse conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente y BOLETIN OFICIAL" citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos en forma. Oficiese a la Municipalidad de la Capital para que informe si las diligencias iniciadas afectan o no terrenos municipales. Dése intervención al señor Fiscal judicial. Lunes y jueves ó día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — M. López Sanabria. — Lo que el suscripto hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 19 de 1944. — Juan C. Zuviría, Escribano Secretario. — 310 palabras — Importe \$ 65. — (a cobrar). — e|21|10|44 - v|27|11|44.

Nº 207 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado, ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Manuel López Sanabria, el doctor Carlos A. López Sanabria, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia, solicitando la posesión treintañal del inmueble urbano ubicado en esta Ciudad calle Florida Nº 528, y dentro de los siguientes límites: Norte, con propiedad de Mercedes Elías; Derosean Taledi y Fortunato Yazlle; Sud, con propiedad de José López Vidal, José Manuel Vidal y Martorell; Este, calle Florida y Oeste, con propiedad de Emma Nélida Velarde de Montecino; a lo que el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: Salta, Octubre 17 de 1944. Por presentado, por parte a mérito del poder acompañado que se devolverá dejándose certificado en autos y por constituido el domicilio legal indicado. Atento lo solicitado, téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualiza-

do a fs. 4 y vuelta; háganse conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos en forma. Oficiese a la Municipalidad de la Capital para que informe si las diligencias iniciadas afectan ó no terrenos municipales. Dése intervención al señor fiscal judicial. Lunes y jueves ó día siguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. Lo que el suscripto hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 20 de 1944. — Juan C. Zuviría, Escribano Secretario. — 263 palabras — \$ 65. — (a cobrar). — e|21|10|44 - v|27|11|44.

Nº 186 — EDICTO. — POSESION TREINTAÑAL. Expediente Nº 24229 — año 1944. — Habiéndose presentado, ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, a cargo del doctor Manuel López Sanabria, el doctor Raul Fiore Moules, en nombre y representación del señor Miguel Rodríguez solicitando la posesión treintañal de una fracción del inmueble denominado "BREALITO", ubicado en el departamento de Guachipas de esta Provincia, y comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, con la fracción del mismo inmueble de los herederos Benavides; Sud, con propiedad de Modesto Arancibia; Este, con estancia "El Cebilar" y Oeste, con el camino Provincial.

Con extensión de 120 metros de frente Norte a Sud, por 500 metros de fondo de Oeste a Este ó sean 60.000 metros cuadrados ó sean 6 hectáreas, a lo que el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: Salta, 27 de setiembre de 1944. Atento lo solicitado y lo dictaminado por el señor fiscal, téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 3-4; háganse conocer ellas por edictos que se publicarán durante 30 días en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejor título a los inmuebles, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos. Oficiese a la Dirección General de Catastro y a la Municipalidad de Guachipas, para que informen si dicho inmueble afecta o no propiedades fiscales o municipales. Para la recepción de las declaraciones ofrecidas; oficiese como se pide en el punto tercero. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno. — M. López Sanabria. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Setiembre 29 de 1944. — Juan C. Zuviría, Escribano Secretario. 287 palabras — \$ 65. — e|16|10|44 - v|21|11|44.

EDICTOS DE MINAS

Nº 200. — EDICTO DE MINAS. — Expediente 212430-43 y 1360-J. — La Autoridad Minera notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que, en Diciembre 13 de 1943, los señores Gonzalo Junquera y Ramón T. Sánchez, solicitan permiso para explorar o catear substancias de la segunda categoría a excepción de carbones, hierro, cobre, zinc y otras prohibidas por ley, en terrenos

sin cercar ni cultivar por ser áridos y todo Sal común, de propiedad fiscal, en Los Andes, departamento de esta Provincia, en una superficie de 2000 hectáreas, las que se ubicarán de acuerdo al escrito de fs. 1 del citado expediente, como sigue: Se tomará como punto de partida el cruce del camino de automóviles de Salta a Chile con la línea del Ferrocarril en la misma dirección (guardando las distancias que la ley manda) en la mitad del Salar de Pocitos (lugar de este pedimento), de dicho cruce se medirán 5.000 metros al Norte y 4000 metros al Oeste, formando un rectángulo de ley. Publicación ordenada en el diario "Norte".

Lo que es suscripto Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos. — Salta, Octubre 18 de 1944.

**Horacio B. Figueroa.**

Escribano

205 palabras — \$ 35. — e|19|10|44. v|30|10|44.

**Nº 176 — EDICTO DE MINAS.** — Expediente 1127-A. — La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: "Señor Director General de Minas. Guillermo Aceña, español, de profesión comerciante y fijando domicilio en esta Ciudad en la calle Urquiza Nº 661, a U. S. expongo: Que solicitó la concesión de un derecho de cateo de minerales de primera y segunda categoría con exclusión de hidrocarburos fluidos y demás minerales que el Gobierno de la Provincia considera legalmente reservas fiscales en el Departamento de San Carlos, en terrenos no cultivados ni cercados de una superficie de Dos Mil hectáreas, en terrenos que fueron de D. Claudio Tapia y que serán ubicados en la siguiente forma: Desde el mojón de "La Cuesta de Arena" (Mojón T del deslinde judicial de la finca de San Felipe) se trazará una línea de Siete Mil quinientos setenta y siete metros con azimut verdadero de trescientos veintiocho grados Treinta y seis minutos, llegando así al esquinero Sud-Este del cateo solicitado (punto 1) desde este punto se trazarán sucesivamente las siguientes líneas: Seis Mil novecientos treinta metros con azimut verdadero de Trescientos once grados Treinta minutos (punto 2) Cinco Mil doscientos ochenta metros con azimut verdadero de noventa grados (punto 3) Cinco Mil metros con azimut verdadero de Ciento Treinta y un grados Treinta minutos (punto 4) y Cuatro mil cuarenta metros con azimut verdadero de Doscientos cincuenta y un grados Treinta minutos, llegando nuevamente así al punto 1. Acompaño un croquis de ubicación por duplicado. Solicito que con esta ubicación sea registrado en el Plano Catastral de la Dirección de Obras Públicas y se me otorgue por escribanía de Minas una copia legalizada del presente pedido con constancia de fecha y hora de presentación. Será Justicia. — G. Aceña. — Recibido en mi domicilio particular hoy dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo horas cero y un minuto. — Conste. — Horacio B. Figueroa. — Salta, 7 de Marzo de 1944. — Por presentado y por domicilio el constituido. Para notificaciones en la Oficina, señálase los Miércoles de cada semana, o día siguiente hábil, si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia Nº 133, de fecha 23 de Julio

de 1943; pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 5º del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935. — Notifíquese. — Outes. — La ubicación de la zona solicitada la indica el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2. Con dichos datos de ubicación, fué inscrito el presente cateo en el mapa minero y en el libro correspondiente bajo el número de orden 1059. Se acompaña un croquis concordante con el mapa minero en el cual se indica la ubicación que resultó tener este pedimento. — Inspección de Minas, marzo 28 de 1944. — M. Esteban. — Inspector General de Minas. — Salta, 22 de Setiembre de 1944. — Proveyendo el escrito que antecede, atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 5|6 por la Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de solicitud de fs. 2 con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º del Decreto Reglamentario, modificado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 4563, de fecha 12 de Setiembre de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a o los propietarios del terreno. — Notifíquese. — Outes. — Salta, Setiembre 28 de 1944. — Se registró lo ordenado, en el libro Registro de Exploraciones Nº 4 del folio 336 al 337, doy fe. Horacio B. Figueroa".

Lo que el suscripto Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos. — Salta, Octubre 11 de 1944. — **HORACIO B. FIGUEROA**, Escribano. 690 palabras — \$ 123. — e|14|10|44. v|25|10|44.

**Nº 177 — EDICTO DE MINAS.** — Expediente 1128-A. — La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: "Señor Director General de Minas. Guillermo Aceña, español, casado, de profesión comerciante, y fijando domicilio en esta Ciudad en la calle Urquiza Nº 661 a U. S. expongo: Que contando con elementos suficientes para su exploración solicita le sea otorgado un derecho de cateo de minerales de primera y segunda categoría con exclusión de hidrocarburos fluidos y demás minerales que el Gobierno de la Provincia considere legalmente reservas fiscales, en una superficie de Dos mil hectáreas en terrenos no cultivados ni cercados, en propiedad del señor Abraham Daher, domiciliado en la finca de San Felipe, Departamento San Carlos. Este derecho de cateo será ubicado en la siguiente forma: Desde el mojón de "La Cuesta de Arena" (mojón T) del deslinde judicial de la finca de San Felipe, se trazará una línea de Mil quinientos metros con azimut verdadero de Cuarenta y seis grados Cincuenta minutos Treinta segundos, llegando así al esquinero Nor-Este del cateo (punto 1) Desde este mojón se trazarán sucesivamente las siguientes líneas: Siete mil setecientos setenta (y siete metros con azimut verdadero de Ciento Noventa y dos grados Treinta minutos (punto 2) Tres mil metros con azimut verdadero de Doscientos cincuenta y un grados Treinta minutos (punto 3) Siete Mil Setecientos setenta y siete me-

tros con azimut verdadero de Doce grados Treinta minutos (punto 4) y Tres mil metros con azimut verdadero de Setenta y un grados Treinta minutos, llegando así nuevamente al punto 1. Acompaño por duplicado. un croquis de ubicación. Solicito que la presente solicitud sea registrada en el plano catastral de la Dirección de Obras Públicas y se me otorgue por Escribanía de Minas una copia legalizada con constancia de fecha y hora de presentación. Será Justicia. — G. Aceña. Recibido en mi domicilio particular hoy dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo horas cero y un minuto. Conste. — Horacio B. Figueroa. Salta, 7 de Marzo de 1944. — Por presentado y por domicilio el constituido. Para notificaciones en la Oficina, señálase los Miércoles de cada semana, o día siguiente hábil, si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia Nº 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 5º del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935. — Notifíquese. — Outes. La ubicación de la zona solicitada la indica el interesado en croquis de fs. 1, escrito de fs. 2 y aclaración de fs. 5. Con dichos datos de ubicación la zona pedida abarca en el mapa minero aproximadamente 48 hectáreas del cateo 960-T y 20 hectáreas del cateo 939-L, quedando 1932 hectáreas libres de otros pedimentos mineros. En definitiva el presente pedimento se ubica gráficamente con superficie de 1932 hectáreas en el plano minero y se inscribe en el libro correspondiente bajo el número de orden 1061. — Se acompaña un croquis de ubicación concordante con el mapa minero. — M. Esteban. Inspector General de Minas. — Salta, 28 de Setiembre de 1944. Proveyendo el escrito que antecede, atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 6|7 por la Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de solicitud de fs. 2 y el de fs. 5 con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 4563, de fecha 12 de Setiembre de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de Escribanía de Minas y notifíquese al sindicado propietario del suelo. Notifíquese. — Outes. — Salta, setiembre 30 de 1944. Se registró lo ordenado en el libro Registro de Exploraciones Nº 4 del folio 338 al 339, doy fe. — Horacio B. Figueroa".

Lo que el suscripto Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos. — Salta, Octubre 11 de 1944. — **HORACIO B. FIGUEROA**, Escribano. 726 palabras — Importe \$ 130.20. e|14|10|44. v|25|10|44.

## CITACIONES

**Nº 202. — EDICTO — CITACION A JUICIO.** — En el juicio por Consignación iniciado por el doctor Carlos Alberto López Sanabria, en representación de la Provincia de Salta, contra de los señores Nicolás B. Lastra, José E. Durand, Agustín Urdinarain o Urdinarain, Juan Martín de Savij o de Yaniz, Lorenzo Milá y Baillé, el señor Juez de la causa, de 3ra. Nominación en lo Civil de la Provincia, doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Sal-

ta, Octubre 5 de 1944. — Por presentado, por parte en la representación invocada a mérito del testimonio de poder general acompañado a fs. 1/2, el que se devolverá dejando constancia en autos y por constituido el domicilio indicado. De la demanda iniciada traslado a los demandados, mediante edictos que se publicarán por el término de ley (arts. 86 y 90 del Código de Procedimientos) en el diario "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL y bajo apercebimiento de nombrárseles defensor conforme lo dispone el art. 90 del Código citado. Agréguese la boleta acompañada. Para notificaciones en Secretaría señálase los lunes y jueves o día subsiguiente hábil si alguno de éstos fuere feriado. Resérvese en Secretaría el expediente 1319-S-1942 de la Dirección General de Rentas. — A. AUSTERLITZ.

Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos. — Moisés N. Gallo Castellanos, 213 palabras — Importe \$ 38.35. e|20|10|44 - v.14|11|44.

Nº 171 — CITACION. — A Doña Carmen A. de Uriburu ó sus herederos. El señor Juez de Primera Instancia y segunda Nominación en lo Civil, doctor Roberto San Millán, en el juicio: "Pago por consignación — Gobierno de la Provincia de Salta vs. Carmen A. de Uriburu ó sus herederos, ha dictado la siguiente resolución: "Salta, Setiembre 30 de 1944. — Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al doctor Raúl Fiore Moulés en la representación invocada en mérito del poder adjunto que se devolverá dejando certificado en autos y désele la correspondiente intervención. Cítese por edictos que se publicarán por el término de veinte veces en el Diario El Intransigente y en el BOLETIN OFICIAL como se pide, para que comparezcan Doña Carmen A. de Uriburu ó sus herederos a tomar la correspondiente intervención bajo apercebimiento de que, si no comparecen se le designará defensor que la represente en el juicio (Art. 90 de Proc.) Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en

caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — SAN MILLAN —. Lo que el suscrito Secretario, hace saber a los interesados. — Salta, Octubre de 1944. — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — 190 palabras — Importe \$ 34.20. — e|7|10|44 - v|31|10|44.

### REMATES JUDICIALES

Nº 190 — REMATE JUDICIAL — Por Antonio Forcada. — De un camión marca Chevrolet — Sin Base. — Por orden del señor Juez de Comercio doctor J. Arturo Michel, venderé el día 26 de Octubre a horas 17, en Zuviría 453, un camión marca Chevrolet con carrocería volcadora; al contado y sin base embargado, en el juicio Secuestro de un bien prendado Eduardo Jalil Lávaque vs. Victoria B. de Suárez.

El camión se encuentra en poder del depositario judicial Víctor Navarro en Paso de la Cruz.

Seña 20 % en el acto del remate. — 87 palabras — Importe \$ 15. — e|17|10|44 - v|23|10|44.

### QUIEBRAS COMERCIALES

Nº 204 QUIEBRA: AUDIENCIA PUBLICA. — En la quiebra de Jaime Coroleu pedida por "Bolsalona" S. A., este Juzgado de Comercio proveyó lo siguiente: "SALTA, Octubre 2 de 1944. — Autos y Vistos: Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por el art. 56 de la ley 11719 y de conformidad a lo dispuesto por los incisos 2º, 3º, 14, 53 y 59 de la citada ley, declárase en estado de quiebra a don Jaime Coroleu, comerciante con asiento en esta ciudad. Procédase al nombramiento del síndico que actuará en esta quiebra a cuyo efecto señálase el día de mañana a horas dieciseis para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. Fijase como fe-

cha provisoria de la cesación de pagos el día primero de setiembre del corriente año, fecha del protesto de fs. 2. Señálase el plazo de veinticinco días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y designase el día veintidós de Noviembre próximo a horas diez para que tenga lugar la junta de verificación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurran a ella sea cual fuere su número. Oficiése al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al síndico la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido la que será abierta en su presencia o por el Juez en ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal, intímese a todos los que tengan bienes o documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohíbese hacer pagos o entregas de efectos al fallido so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el actuario y el síndico, y a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido, la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 73 y decretase la inhibición general del fallido oficiándose al Registro Inmobiliario para su inscripción. Comuníquese a los demás señores jueces la declaración de quiebra a los fines previstos por el art. 122 y cítese al señor Fiscal. Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán por ocho días en el diario "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL. Cópiese, notifíquese y repóngase. — I. A. MICHEL O." — "SALTA, Octubre 3 de 1944. Atento el resultado del sorteo nómbrase síndico para que actúe en esta quiebra a don Juan Carlos Díaz al que se posesionará del cargo en cualquier audiencia. — I. A. MICHEL O." — Salta, 10 de Octubre de 1944. — Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. — 460 palabras — \$ 45. — e|21|10|44 - v|30|10|44.